



ACUERDO DE CONCEJO N° 57 - 2016/MPHy-CZ

Caraz, 21 de julio del 2016.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 015, de fecha 19 de Julio del 2016, la solicitud de vacancia de los Regidores de la Municipalidad Provincial de Huaylas Sr. Gilber Ricardo Murga Paredes y Sr. Julio Benito García Nolberto, presentado mediante Expediente Administrativo N° 5420-2016, por el Sr. Klems Lennin Ponce Collazos, ante esta Municipalidad, por incurrir presuntamente en la causal establecida en el Artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, economía y administrativa en asuntos de su competencia las mismas que están regulados en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece el procedimiento de declaración de vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, el mismo que se encuentra supeditado a las causales establecidas en el artículo 22 de la citada Ley Orgánica.

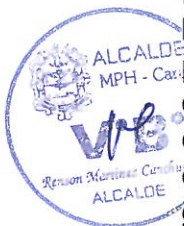
Que, el 19 de Julio de 2016, se llevó a cabo la Sesión extraordinaria N° 15 en la cual se resolvió la solicitud del Sr. KLEMS LENNIN PONCE COLLAZOS sobre solicitud de la declaración de vacancia de Regidores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, conforme al documento del visto;

Que, puesto en consideración de los hechos al Pleno, en Sesión Extraordinaria de fecha 19 de Julio del 2016, se trató el pedido de vacancia, invitando al Sr. Klems Lennin Ponce Collazos, quien a través de su abogado **DUSTIN JOSHEP FARRO YABAR**, menciona, quien ha petitionado la vacancia de los señores regidores Gilber Ricardo Murga Paredes y Julio Benito García Nolberto, por la causal contemplada en el Artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el Artículo 23° de dicho cuerpo legal, solicito a este ilustre Concejo declare fundado de pedido, en mérito a los siguientes fundamentos: Las conductas ilegales y antijurídicas de ambos regidores, se encuentran presentes en 3 momentos, contempladas en el acta de fecha 28 de mayo del 2016, en la Licitación Pública N° 01-2016, el primer momento es al proceder la apertura de los requisitos de las actas de participantes, Consorcio Callejón de Huaylas, interviene el regidor Gilber Ricardo Murga Paredes, quien sólo debió actuar como veedor, sin embargo intervino para exigir al comité de selección en forma contraria a ley y a todo reglamento jurídico que el comité lea los requisitos que pide la base, para luego proceder a realizar la propuesta, esta conducta es inapropiada y sancionada por ley, con la vacancia, porque sólo el comité en ejercicio de su propia selección y evaluación en un proceso de selección, en un segundo momento, cuando el comité estaba realizando la evaluación en los requisitos del postor, Constructora MNS SAC, para luego declarar dicha propuesta como no admitida, interviene nuevamente el regidor Gilber Murga Paredes, para exigir al



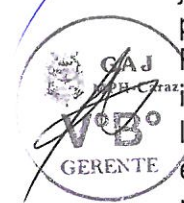


comité que vuelva a revisar la propuesta Consorcio Callejón de Huaylas, acto que no contempla el reglamento en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, toda vez de que se permitiera esta actuación estaría en un delito de colusión desleal especificado en el Artículo 384° del Código Penal, en un tercer momento hace su intervención el regidor Julio Benito García Nolberto, que sin tener en cuenta que sólo era veedor, se dirigió al notario y al Presidente del Comité, para indicar que uno de sus Miembros la Lic. Inés Lucía Enrique Mejía adelantó opinión diciendo de que el postor del MNC SAC, ya estaba excluido del proceso de selección, y pidió que se anote en el acta, las normas vulneradas por estas dos conductas de los señores regidores están contempladas en el Literal 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades en su parte pertinente de la ley, los regidores no pueden ejercer funciones en cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros del Directorio, gerente u otro en la misma Municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor. También tenemos el Artículo 23° del mismo cuerpo legal de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece, la vacancia del cargo de alcalde o regidor, es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a defensa; cualquier vecino puede solicitar la vacancia de cargo del miembro del concejo ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, su pedido debe estar fundamentado, debidamente sustentado con las pruebas que correspondan de una causal, el concejo se pronuncia en sesión extraordinaria, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, después de la presentación de la solicitud, luego de notificársele al afectado, para que ejerza su derecho a la defensa, y si bien los regidores tienen su función normativa y fiscalizadora, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, estos no les permite efectuar actuaciones administrativas mucho menos si estas están asignados por mandato legal a un funcionario como órgano colegiado, como es el caso del comité de selección, cuyas funciones se encuentran en el Artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado; señores regidores, la conducta de los dos regidores, antes mencionados, contravienen todo ordenamiento jurídico y procedimientos establecidos en las normas de contrataciones del estado y normas públicas, toda vez que su conducta está conllevando a participar en un proceso de licitación, en el cual solamente tienen competencia para ejercer sus funciones los miembros del comité, el participar en un proceso se efectuaría la vacancia conforme a las normas antes señaladas, ningún funcionario, sea regidor, gerente, personal administrativo, puede participar en un proceso de selección, al participar en un proceso de selección al exigir que se lea en requisitos que están contemplados en la base, están participando en un proceso de selección, toda vez que no están contemplados dentro de sus funciones propias como regidores; de otro lado la ley no faculta que los miembros del comité tengan la obligación de leer los requisitos o los documentos que están dentro del expediente técnico, por su parte, el hecho de que los miembros del concejo municipal, sean miembros de un comité dentro del concejo, no merma el hecho de que puedan participar dentro de un proceso de selección, con su intervención plena y directa, en este caso he estado escuchando el descargo de los dos regidores y estoy viendo de que han estado pretendiendo hacer hincapié, sobre el expediente de contrataciones, en este caso solamente está verificando el proceso de la evaluación, más no el expediente de contratación; la Ley Orgánica de Municipalidades establecen funciones específicas a los regidores, que es la función de fiscalizar, más no de administrar la función de ejercer funciones administrativas dentro de un proceso de selección o dentro de un proceso mismo de funcionamiento de la entidad, básicamente eso es lo que quería fundamentar al pedido del señor Ponce Collazos Klems.



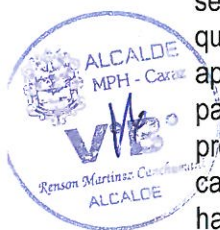


Que, los Regidores de la Municipalidad Provincial de Huaylas Sr. Gilber Ricardo Murga Paredes y Sr. Julio Benito García Nolberto hacen su descargo por intermedio de su abogado **FREDY AQUILINO LUCAS ASCENCIO**, quien señala, que la solicitud de vacancia era curiosa por decir lo menos, por diferentes razones, en primer lugar los funcionarios que han sido designados por las autoridades competentes, deben actuar respetando los principios de probidad, honestidad y conocimiento, en el presente caso, señores miembros del concejo, como se ha dicho en el descargo presentado, aparentemente, digo aparentemente y ustedes sacaran sus propias conclusiones, lo que se ha pretendido es pues hacerles pisar el palito a los regidores, y eso no es ético, porque si no, vamos a centrarnos el por qué los señores regidores en este caso cuya vacancia se está solicitando, por qué estuvieron presentes en ese acto, claro podrá decirse como regidores dentro de su labor fiscalizadora, eso hubiera sido lo correcto, pero no, acá hay un documento de la Gerencia Municipal, donde expresamente se le dice se le invita a participar en el acto público de la licitación pública número tanto, es en base a eso, ahora la persona, el funcionario que hace la invitación, porqué lo hizo, acaso los regidores no sabían sus funciones, acaso los regidores no tenían o el derecho o la obligación de estar presentes en ese acto, por qué presentaron ese documento; otra cosa, si nosotros damos lectura perdón, vemos los videos como se nos ha hecho llegar, como se dice por escrito también, dicho sea de paso editados, lo cual le quita toda la validez legal, y que es como el Jurado juramente en su momento, si es que llegara a esa instancia, va a tener en cuenta solamente están presentes en ese acto público los miembros del comité, inicialmente el regidor Gilber Murga, la regidora Rosario Poma, la regidora Julia Murillo y los dos representantes de la empresa, es más se nota, que incluso se hace una visualización de todo el salón y solamente están presentes, ellos, posteriormente las dos regidoras se retiran no sé en qué momento no se ve, justamente porque el video ha sido editado, y solamente se quedan el regidor Gilber Murga, los representantes de las empresas y los miembros del comité, en ningún momento se le ve al señor Klems solicitante de la vacancia presente en ese acto, cómo es que este señor toma conocimiento de todo lo que ocurría en ese acto, y es más, aparentemente la solicitud de vacancia ya estaba redactada, antes de que se llevara a cabo este acto, porque ustedes podrán ver, ha dado lectura la secretaria, donde dice 05 de mayo del año 2016, y el acto se llevó a cabo el 18 de mayo, o sea anticipadamente ya se sabía lo que iba a ocurrir en ese acto, es o a todas luces, han encaminado a qué, a hacerles pisar el palito a los regidores, señores miembros del concejo, si los regidores van a dejarse avasallar por acusaciones que cualquier acto que realicen ustedes y va ser ejercicio administrativo, definitivamente pues que los regidores van a ser pintados pues, yo también he ejercido el cargo de regidor, y lo digo con mucho orgullo, pero en ningún momento se nos van a poner parámetros, y mucho menos forzando figuras, y voy a rebatir totalmente lo que ha argumentado la defensa del solicitante, cuando dice que mis patrocinados en este caso los regidores han realizado actos administrativos o actos ejecutivos, voy a remitir con normas a mano, se dice que en el acta de apertura de sobres del 18 de mayo del 2016, el regidor Gilber Murga había exigido contrario a la ley, dice que se lea las bases, nosotros hablamos de contrario a la ley, cuando la ley prohíbe algo, si la ley no me prohíbe no puedo yo actuar en contra de la ley, tiene que existir una norma imperativa, que me diga, no puedes hacer esto, y si yo lo hago, estoy actuando en contra de la ley, sino en qué norma me dice, que un acto público como la licitación pública los regidores no puedan estar presentes, o no puedan solicitar las aclaraciones correspondientes, cuando advierten en su labor de fiscalización que los miembros del comité estaban actuando de una manera parcializada, y curiosamente se ha convocado a esta sesión, y ese mismo comité ha convocado para la misma hora la apertura de sobres, en estos momentos se está llevando a cabo, para qué; para que los regidores no estén presentes, para que nadie les fiscalice y den como ganador a quien seguramente de antemano ya sabían que iban a ganar, es eso señores actuar con transparencia, y ustedes lo van a verificar es un acto público, claro no pueden estar presentes los regidores cuya vacancia han solicitado, porque tienen que estar presentes





en esta sesión, entonces quien les está fiscalizando, además se dice que el hecho de haber dicho para que en todo caso el concejo entienda vamos a centrarnos, vamos a retroceder en el tiempo y vamos a centrarnos al mismo acto que intervinieron los señores regidores, en este acto público señores miembros del concejo se hicieron presentes dos empresas, son las que presentan su propuesta, el Consorcio Callejón de Huaylas y otra empresa cuyo nombre no recuerdo, pero que tampoco es importante para este caso, se lleva a cabo en primer lugar de acuerdo a ley la evaluación del expediente de la documentación presentada, la evaluación técnica se dice dentro del derecho, para qué, para que es un acto público, para que los presentes tengan conocimiento, porque si no pónganse el caso, de repente guardando las distancias, esta sesión es un acto público, los regidores presentes están en un acto público, si en este acto público la señora secretaria empieza a leer en voz baja solamente para que el alcalde tome conocimiento, y los dos se ponen de acuerdo y aprueban todos los actos, entonces ya no sería un acto público, para que sea un acto público entonces tienen que tomar conocimiento todos los que están presentes, porque si no es un acto público, y qué es lo que pasó, cuando se hace la evaluación técnica del Consorcio Callejón de Huaylas, los miembros del comité, en silencio, en secreto, hacen las evaluaciones correspondientes y los que estaban presentes estaban pintados, es o no es un acto de fiscalización el regidor Murga Paredes le diga, señores que se dé lectura en voz alta la calificación que ustedes están haciendo, eso es entrometerse en la administración, eso es un acto de fiscalización señores, aparentemente lo que es solicitante dice, dice que los regidores dentro de su actuación como fiscalizadores tienen que estar callados, tienen que estar solamente observando y recién después presentar un informe al alcalde diciendo señores se ha cometido esto, cuándo, cuando ya ganó la empresa, no puede ser, los actos de fiscalización es ante, él y posteriormente, los actos de fiscalización no se van a limitar a ser solamente un observador, porque si no, donde estamos; por otro lado el reglamento de la ley de contrataciones que regula expresamente cómo debe de llevarse a cabo un proceso de selección, no prohíbe, por eso es un acto público, porque si no sería un acto público, en el Artículo 53° del reglamento, presentación de ofertas, dice la presentación de ofertas se realiza en un acto público, en presencia del notario, juez de paz, en el lugar indicado en las bases, fecha y hora establecida, dice el acto público se inicia cuando el comité de selección empieza a llamar a los participantes en el orden en que se registraron el procedimiento para que entreguen sus ofertas, la presentación de ofertas se realizan por escrito, en un sobre, en la apertura del sobre, que contiene la oferta, el comité de selección debe anunciar el nombre de cada participante, etc., etc., es decir, los dice expresamente, el comité tiene que hacer público, la oferta, la presentación del documento, no puede hacerlo en silencio, pero sin embargo oh maravilla, la calificación de una de las empresas lo hicieron en silencio, y respecto a la otra empresa sí empiezan a hacerlo público, entonces los regidores que tenían que hacer, acaso no tienen que decir señores así como se está dando lectura las propuestas presentadas por esta empresa, también pues hagan lectura del anterior, pero eso lo puede hacer cualquiera, al margen de eso, no quiero centrarme, no quiero cuestionar básicamente la actuación del comité, ya la población lo juzgará, los jueces lo dirán en su momento, pero eso, que no se centre digamos mi defensa en eso, lo que vamos a ver específicamente es cuál ha sido el papel de los regidores, voy a limitarme para conocimiento general de los miembros, no solamente acá vemos algunos abogados, pero también de los regidores que de repente no conocen asuntos jurídicos, vamos a limitarnos a lo que el Jurado Nacional de Elecciones en diversas resoluciones se ha pronunciado, a qué se llama función administrativa o ejecutiva, para recién nosotros poder entender que si los regidores hicieron, es ejercer presión administrativa o han realizado un acto ejecutivo, dice, por función administrativa o ejecutiva se entiende a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos por el administrado, eso significa, vamos a hacer una distinción, hay una distinción en lo que es un acto administrativo y lo que es un acto jurídico, el acto jurídico es cuando la manifestación de





voluntad se emite dentro de un contexto privado, dos personas manifiestan un hecho, expresa un hecho y con eso se forma una relación jurídica que da lugar al nacimiento de un acto jurídico, sin embargo el acto administrativo es cuando una persona investido en ius imperium, es decir investida en autoridad, manifiesta una decisión que va a producir efectos, en quienes, en los administrados, en este caso concreto, si nosotros vemos y el colega que ha hecho el uso de la palabra dice que se puede ver el acta falso, en el acta simplemente dice lo siguiente, el acta de apertura, de procedimiento y de sanción, dice en las instalaciones de la Galería de Alcaldes de la Municipalidad Provincial de Huaylas, (*lectura*), en qué momento, en qué extremo de esta acta se dice que estuvieron presentes los regidores, en qué momento dice que los regidores exigieron al comité y por eso que han votado de esa manera, este es el documento oficial que nos sirve, no un video que ha sido editado, este es el documento que va a aprobar que los regidores realizaron un acto administrativo o un acto ejecutivo, no hay otro documento oficial, en este documento solamente intervienen los miembros del comité como tiene que ser, mis patrocinados, los regidores, en ningún momento han formado parte de este comité, si han estado presentes han sido como fiscalizadores y en la invitación expresa efectuada por la Gerencia Municipal, además el Artículo 11º de la Ley Orgánica dice, los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos administrativos, sean cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros del directorio que, todos los actos que contravengan en la infracción, son nulos, que cosa se va a anular, que actos administrativos de mis patrocinados tienen que anularse, si no hay ninguno, si no hay ningún acto que ellos con su intervención han producido, no hay ningún acto administrativo que han producido, que cosa tienen que anularse, porque el único acto señores y dicho sea de paso que se ha generado es el acto administrativo realizado por los miembros del comité especial, este comité se pronunció, es más debe de tenerse en cuenta lo siguiente, si los regidores no hubieran estado presentes en ese acto, definitivamente ya hubiéramos sabido quien ganó este proceso, y probablemente hoy día también ya ganó esa empresa, entonces lo único que han hecho los regidores es decir señores, ustedes actúen con transparencia, acaso han dicho es falso lo que dice en la solicitud, le han exigido dice, en que momento el video dice que le han exigido, no hay, una sugerencia, una petición de aclaración es exigir al comité, además el comité dentro de su autonomía, por qué no dijo señor regidor Ud., no se meta en eso porque es nuestra función, y por qué no lo hicieron en el acta, en el acta podían haberlo dicho, definitivamente si en el acta decía eso probablemente la historia sería otra, pero no, los miembros del comité han actuado señor con total transparencia, es más, en el caso del regidor Julio García, peor todavía, el regidor Julio García se hace presente a este acto, cuando ya el comité había declarado desierto este proceso, él simplemente ha hecho un comentario, cuando un proceso ya se ha declarado desierto, entonces de qué manera ha influido la decisión del comité, de ninguna manera, es algo absurdo, por eso decía al inicio de mi alocución de que esta es una curiosa solicitud de vacancia, finalmente he dejado la parte más importante para terminar, es lo que el Jurado si en un principio ha establecido dos elementos que deben existir para declarar la vacancia de un regidor por la causal invocada, dice, primero que el acto realizado por el regidor cuestionado, constituya una función administrativa o ejecutiva, eso que significa, nosotros tenemos, todas las municipalidades tienen el ROF, tienen el MOF, eso quiere decir, que función administrada en este caso que está establecido para los funcionarios en el MOF, han incurrido los regidores, ninguna, porque ni siquiera ha sido invocado, por lo tanto no puede hablarse de una tipicidad, no hay, no hay ninguna norma, en el segundo elemento dice que dicho acto anule su derecho de fiscalización, en consecuencia de esta resolución sacamos en conclusión lo siguiente, para efectos de declarar en vacancia de un regidor en virtud a lo antes señalado, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley, es decir no resulta suficiente que un regidor diga, señor secretario por favor elabóreme una solicitud, que sería un acto administrativo no es cierto, pero a pesar de eso, no es suficiente para la vacancia, que cosas exige dice, tampoco es suficiente que dicha conducta sea realizada voluntaria y





conscientemente por el regidor, principio de culpabilidad, sino esto que es más importante, que de modo adicional resultará imperativo acreditar que dicha sustentación que sustenta el pedido de vacancia implique o acarree un menoscabo de ejercicio de su función fiscalizadora, que significa esto, lo voy a explicar muy brevemente, el señor alcalde se va en comisión de servicios, así me un regidor, en este caso el Teniente Alcalde, el Teniente Alcalde sin estar autorizado firma una resolución, no sé por desconocimiento que se yo, realizó un acto administrativo, si realizó un acto administrativo, ejecutivo sí, si la resolución ordena algo es un acto ejecutivo, el regidor podrá fiscalizar por qué razones emitió esa resolución, no podrá, porque hay una incompatibilidad, porque el mismo no puede fiscalizar si es un acto que realizó, a eso se refiere, este requisito no existe en este caso, los regidores que cosa es lo que podrán decir en su momento, que cosa es lo que dirán, yo no puedo fiscalizar porque he sido miembro del comité, podrán decir eso, ellos no han sido miembros del comité, podrán decir yo sugerí que se anule el proceso así está, he firmado en el acta por lo tanto yo no puedo fiscalizar, podrán decir eso, no, los regidores con mucha honra y con la frente en alto podrán decir, señor ese proceso se ha llevado a cabo de tal manera de manera irregular, sí podrán fiscalizar, por lo tanto no se cumple este tercer requisito, consecuentemente si en el peor de los casos se dice que mis patrocinados han realizado actos administrativos o actos ejecutivos, no cumple este requisito, por lo tanto, no procede, no hay la causal de vacancia, por estas razones señores miembros del concejo, invocando su criterio de justicia y al amparo de la ley, solicito a ustedes que en su momento declaren infundado el pedido de vacancia de los señores regidores Gilber Ricardo Murga Paredes y Julio Benito García Nolberto, regidores de esta Municipalidad Provincial de Huaylas

Que, luego de escuchado a los abogados de ambas partes y contándose con el quórum respectivo, se sometió a votación Aprobando o desaprobando la solicitud de vacancia de los señores Gilber Ricardo Murga Paredes y Julio Benito García Nolberto, regidores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, con el siguiente resultado:

Alcalde	: Sr. Renson Martínez Canchumani	Desaprueba
Regidora	: Abg. Julia Esther Murillo Egúsqiza	Desaprueba
Regidora	: Sra. Rosario Irma Poma Torres	Desaprueba
Regidor	: Prof. Hugo Francisco Márquez Pajuelo	Desaprueba
Regidor	: Sr. Humberto Santiago Sáenz Méndez	Desaprueba
Regidor	: Sr. Edilberto Marcial Mamani Blanquillo	Desaprueba
Regidor	: Ing. Gilber Ricardo Murga Paredes	Desaprueba
Regidor	: Abg. Julio Benito García Nolberto	Desaprueba
Regidora	: Sra. Julia María Méndez de Cadenas	Desaprueba

Que, en aplicación al artículo 23° primer párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el Instructivo de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional de Elecciones, no se ha completado los dos tercios de la votación, por lo cual, se Desaprueba la solicitud de vacancia de los señores Gilber Ricardo Murga Paredes y Julio Benito García Nolberto, como Regidores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, solicitada por el señor Ponce Collazos Klems Lennin, por la causal establecida en el Artículo 11° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



Estando a lo que se expone en Sesión Extraordinaria del 19 de Julio del 2016, el Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaylas, con la dispensa de lectura y aprobación del acta, por **UNANIMIDAD**

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: DESAPROBAR la Solicitud de vacancia de los señores regidores: Ing. Gilber Ricardo Murga Paredes y Prof. Julio Benito García Nolberto, contenida en el Expediente Administrativo N° 5420-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Sr. Klems Lennin Ponce Collazos, para que en el plazo establecido en la ley, a partir de la fecha de recepción del presente Acuerdo, tenga expedito su derecho de presentar los recursos impugnativos que considere pertinentes, conforme a la garantía constitucional del derecho de defensa y debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los Sres. Gilber Ricardo Murga Paredes y Julio Benito García Nolberto, para los fines de ley, a que se hace referencia en el artículo segundo, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE CONFORME A LEY.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
ALCALDE
CARAZ
Person Martinez Canchumani
ALCALDE PROVINCIAL